

238
Acta
Trib
19

Expediente No. 09327-2021-01296G

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN EL TRIUNFO. El triunfo, viernes 12 de noviembre del 2021, a las 17h59.

VISTOS: Puesta al despacho en esta fecha la presente causa proveo: Incorpórese al proceso el escrito presentado por RUTH MARLENE JARAMILLO ROSERO, debiendo tenerse en cuenta la autorización conferida, así como el correo electrónico señalado, para los fines legales pertinentes.- Siendo el estado el de revolver, para hacerlo se considera lo siguiente:

PRIMERO.- Con fecha 08 de julio del 2021, el Fiscal Peña Moran Cesar Armando, Agente Fiscal Fiscalía de Soluciones Rápidas 2 del Cantón El Triunfo, de conformidad con el numeral 1 del Art. 586 y Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, resolvió solicitar el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada por JARAMILLO ROSERO RUTH MARLENE, en contra de EMILIO SANTANA, por el presunto delito de VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA.-

SEGUNDO.- En mi calidad de Juez Multicompetente del Cantón El Triunfo, y en uso de mis facultades que me confieren los Arts. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 3 numeral 7 de la Resolución No. 108-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial (SEGUNDO SUPLEMENTO) No. 508 – martes 26 de mayo de 2015, y por los términos dispuestos en los artículos 167 y 226 de la Constitución de la República, y en mérito del sorteo de ley que obra a fojas 162 de los autos, soy competente para conocer y resolver la presente causa.

TERCERO.- Conforme lo prescrito en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, la autorización de archivo corresponde al Juez de Garantías Penales competente, o como es en el presente caso el suscrito Juez Multicompetente, previo conocimiento de la posición del denunciante, para efectos de lo cual se dictó la providencia que antecede que reposa a fojas 232 de autos, concediéndole el plazo de 72 horas para que éste pueda ser oído con respecto al requerimiento fiscal.

CUARTO.- El ejercicio público de la acción, tal como lo determina el segundo inciso del Art. 410 del Código Orgánico Integral Penal, le corresponde a la fiscalía, de tal manera, que la investigación de los delitos de acción pública es exclusiva del Fiscal, tal como lo dispone el Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 442 y 444 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto es de facultad exclusiva y privativa de la Fiscalía, determinar si continúa o no, con la investigaciones del presente caso; a esto se suma, uno de los principios que establece el debido proceso penal, en el numeral 15 del Art. 5 del Código Orgánico Integral Penal cuyo texto normativo dice “Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.” Al respecto, existen varios criterios doctrinarios que definen al PRINCIPIO DISPOSITIVO, de los cuales tenemos, Enrique Vescovi, define a este principio de la siguiente manera: “es el que asigna a

las partes, y no al juez, la iniciativa del proceso, el ejercicio y el poder de renunciar los actos del proceso. [...] cuando las partes pueden iniciarlo libremente y tienen la disponibilidad de este y de sus diversos actos. [...] En este ejercicio de la acción depende de la parte (acusadora) y las facultades del juez quedan limitadas. ” (Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial TEMIS S.A., Santa Fe de Bogotá-Colombia, año 199; Pág. 44-45), por su parte el tratadista Anzula Camacho, sostiene “En el principio dispositivo la iniciativa para proponer o solicitar la prueba radica en las partes. La carga de la prueba en este sistema, como en el aspecto procesal, la tienen las partes. A estas les corresponde dar comienzo al proceso mediante la formulación de la demanda, establecer los puntos materia de la controversia y los hechos que la sustentan...” (Manual de Derecho Procesal, Tercera Edición, Editorial TEMIS S.A., Bogotá- Colombia, año 2008; Pág. 41). Criterios doctrinarios que son concordantes con lo establecido en el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al establecer “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.” y con lo consagrado en el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo texto constitucional reza “La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: [...] 6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.”

QUINTO.- Al ser considerada la Fiscalía como sujeto del proceso penal tal como lo prescribe el Art. 439 del Código Orgánico Integral Penal, el suscribiente Juzgador por el referido PRINCIPIO DISPOSITIVO, debe resolver en base a sus pretensiones, observando que estén enmarcados dentro de la normativa legal pertinente, y principios legales y constitucionales.

SEXTO.- Por los fundamentos expuestos, verificado el cumplimiento de los requisitos legales, habiéndose concedido a la parte denunciante el tiempo que determina la ley para el respectivo, archivo. RESUELVO, ordenar, de conformidad con lo prescrito en el Art. 587 del Código Orgánico Integral Penal, el ARCHIVO DEFINITIVO de la Investigación Previa No. 090901820010030 (30-2020).- No se califica ni maliciosa ni temeraria la denuncia materia de la investigación preliminar.- Ejecutoriado el presente auto devuélvanse las actuaciones al Fiscal interviniente, a fin de que se cumpla con lo ordenado.- Intervenga en la presente causa el Abg. Carlos Alexi Sarmiento Reyes, en su calidad de Secretario Encargado del Despacho.- Cúmplase, Notifíquese y Archívese.-

NARANJO CARRERA JAMES IVAN

JUEZ(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
JAMES IVAN
NARANJO
CARRERA
C=EC
E=GUAYAQUIL
CI
0906238357

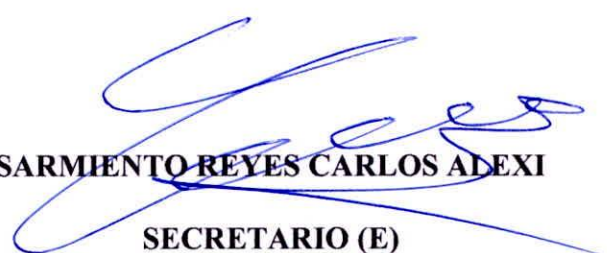
FUNCIÓN JUDICIAL



163080268-DFE

23P
Dites
Toto 4
Kun

En El triunfo, viernes doce de noviembre del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciocho horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico penamc@fiscalia.gob.ec, cabrerapm@fiscalia.gob.ec, eltriunfo1@fiscalia.gob.ec. JARAMILLO ROSERO RUTH MARLENE en el correo electrónico aguirreisrael093@gmail.com, cecilia_liza2279@hotmail.com. SANTANA EMILIO en el correo electrónico rhzt_@hotmail.com. SANTANA EMILIO en el casillero electrónico No.0300491560 correo electrónico rhzt_@hotmail.com. del Dr./Ab. RUBÉN HERNÁN ZUMBA; Certifico:


SARMIENTO REYES CARLOS ALEXI

SECRETARIO (E)

175

175

The first part of the paper is devoted to a discussion of the
theoretical aspects of the problem. It is shown that the
problem is equivalent to a problem in the theory of
differential equations. The second part of the paper is
devoted to a discussion of the numerical aspects of the
problem. It is shown that the problem can be solved
numerically by using the method of finite differences.

THEORY OF DIFFERENTIAL EQUATIONS

175

2
A